

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretario cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican cácialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Partes relativos al viaje de S. M. el Rey.

Vitoria 19 Octubre, 10:33 mañana. — El Gobernador al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion.

«S. M. el Rey continúa sin novedad, y acaba de salir en direccion á Villarreal, con objeto de continuar las maniobras militares que empezaron ayer y terminarán en la tarde de este dia.»

Vitoria 19 Octubre, 6:30 t. — El Ministro de la Guerra al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

«La segunda parte del simulacro ha tenido hoy lugar con la misma brillantez que en el dia de ayer.

A las nueve salió S. M. y á las once y media llegó con su Cuartel Real al alto de Iturbina (derivaciones de Restia), empezando acto continuo las maniobras bajo su inmediata direccion, trasmitiendo las órdenes necesarias por el telégrafo y por medio del eliógrafo, que funcionó con toda regularidad.

Durante todo el dia, S. M. se ha visto rodeado de numerosos grupos de jóvenes de las poblaciones inme-

diatas, que con repetidos intervalos entonaban canciones del país.

A las cuatro terminaron las maniobras, realizándose todo el proyecto con idéntica regularidad, precision y acierto que expresé á V. E. en mi despacho de ayer, ejecutándose los movimientos de ambos dias con arreglo al combate moderno, dentro de nuestros reglamentos tácticos, y dejando acreditada este Ejército la aventajada instruccion que posee en todos los ramos de la profesion militar.»

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Octubre de 1878.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de que esas oficinas puedan llevar á efecto las muchas y delicadas operaciones que deben preceder al pago de intereses de la Deuda pública vencidos en 31 de Diciembre próximo y 1.º de Enero de 1879; y con objeto de que su abono comience en el mismo dia del vencimiento, continuándose despues sin interrupcion con toda rapidez hasta dejar satisfecha esta obligacion en el plazo más breve, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á esa Junta para que disponga se segregue y admita desde el dia 2

de Noviembre próximo el cupon correspondiente á dicho vencimiento, tanto de la renta perpétua y amortizable al 2 por 100 interior y exterior, como de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, bonos y demás intereses de la Deuda pública en la forma que la misma Junta determine.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1878.

Orovió.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

GANADERIAS.—CIRCULAR.

En los Boletines oficiales correspondientes al 12 de Abril y 6 de Setiembre del corriente año, se publicó la siguiente Circular.

«Cumpliendo la visita principal de ganadería y cañadas de la provincia con lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino; y viéndose en la precision de que se hagan efectivos los descubiertos en que se hallan la mayor parte de los municipios por derechos de policia pecuaria, para atender á los gastos de su presidencia, ha recurrido á mi autoridad solicitando apoyo para conseguir el expresado objeto: y deseando por mi parte contribuir á la realizacion de tan justo y fundado deseo, me veo en la necesidad de manifestar que los Ayuntamientos deben cumplir tan inescusable obligacion, y si no lo verifican en

el improrogable término de 15 dias adoptaré las medidas que considere oportunas, y nombraré comisionados de apremio á costa de los Ayuntamientos morosos.»

Cuya disposicion he resuelto recordar á los Sres. Alcaldes que todavia no la han cumplido; advirtiéndoles que, si faltando abiertamente á su deber, no verifican el pago en el nuevo plazo de diez dias, que al efecto les señalo, se nombrarán indefectiblemente los Comisionados de apremio.

Segovia 17 de Octubre de 1878

El Gobernador,

Domingo Solano.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877 para la liquidacion y abono de suministros, esta Comision provincial en union del Comisario de Guerra de la plaza ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuacion se espresan.

Pesetas Cént.

Racion de pan 0,70 kilogramos	» 25
Racion de cebada 3,95 kilogramos, equivalentes á 6 cuartillos ó 6,9375 litros..	» 66
Racion ordinaria de paja 6 kilogramos	» 13
Litro de aceite	1 28
Kilogramo de carbon.....	» 09
Kilogramo de leña.....	» 04

Segovia 14 de Octubre de 1878.— El Gobernador Presidente, Domingo Solano, El Comisario de Guerra, Antonio G. Ortigüela.

Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

CUADRO

de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marinería.

ORDEN NOVENO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y a los ganglios de este nombre.

98. Bocio voluminoso que dificulte la respiración ó la circulación, ó que imposibilite el uso de las prendas de vestuario con que en el Ejército se acostumbra á cubrir el cuello.

99. Escrófulas voluminosas y en gran número.

100. Escrófulas ulceradas en gran número.

101. Degeneración tuberculosa de los ganglios ó vasos linfáticos, caracterizados por síntomas objetivos.

ORDEN DECIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

102. Desigualdad de longitud mayor de cinco centímetros de las extremidades inferiores ó de cualquiera de las principales partes en que se dividen, con lesión importante de sus funciones.

103. Falta ó pérdida completa de cualquiera de los pulgares ó de los dedos gruesos del pié ó de dos ó mas dedos de una misma mano ó pié.

104. Dedo ó dedos supernumerarios que por su situación estorben ó dificulten notablemente el uso de la mano ó del pié.

Art. 105. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de sus principales partes con lesión importante de sus funciones.

106. Fractura ó fracturas de los huesos de las extremidades, sin consolidar y las consolidadas con deformidad, y lesión de las funciones de los miembros á que pertenecen.

107. Luxaciones irreducibles de los principales huesos de las extremidades con lesión de las funciones de las mismas.

108. Artrocecas ó tumores blancos de las articulaciones de bastante importancia.

109. Tumores huesosos, periostosis y exostosis voluminosos de la pelvis ó de las extremidades que dificulten el ejercicio de las funciones de estas.

110. Cáries ó necrosis estensas y bien caracterizadas de los huesos de la pelvis ó de las extremidades.

111. Espina ventosa.

112. Osteosarcoma ó cancer de los huesos.

113. Hidrartrosis ó hidropesía de las grandes articulaciones, crónica.

114. Anquilosis completa de las grandes articulaciones de las extremidades.

115. Raquitismo.

116. Sección ó rotura de una ó mas masas musculares ó tendinosas sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesión de las funciones.

117. Gafedad ó sea contractura ó flexion permanente de todos los dedos de una ó de ambas manos con deformacion consuntiva de los mismos.

118. Contracturas permanentes de los músculos que dan movimiento á las principales articulaciones de las extremidades.

119. Patizambo, ó sea desviacion

muy graduada hacia dentro de las articulaciones fémoro-tibio rotulianas, formando las piernas un ángulo de separacion de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresion.

120. Desviacion muy graduada hacia dentro de las articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentacion esté en el borde plantar interno ó fuera de él, con dificultad evidente de la progresion.

121. Pies contrahechos ó deformes, conocidos con los nombres de varus, valgus, talos y equina, que hagan imposible el uso del calzado ordinario, entorpezcan la marcha y dificulten la carrera.

CLASE TERCERA.

Inutilidades físicas que deberán ser comprobadas y declaradas dentro del Ejército y de la Armada para causar la exencion del servicio de los soldados útiles condicionalmente.

ORDEN PRIMERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebral y espinal.

122. Imbecilidad confirmada.

123. Idiotismo.

124. Monomanía ó manía confirmada y crónica.

125. Demencia confirmada.

126. Vértiges prolongados y frecuentes.

127. Sonambulismo habitual.

128. Accidentes apopléctiformes frecuentes.

129. Epilepsia confirmada.

130. Temblor convulsivo general ó limitado á una extremidad ó á un órgano importante habitual.

131. Corea ó baile de San Vito, permanente.

132. Ataxia locomotriz.

133. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales permanentes con lesión de funciones importantes para el servicio.

134. Catalépsia.

135. Flegmasias ó inflamaciones crónicas del cerebro, cerebelo, médula espinal ó de sus membranas.

136. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.

ORDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

137. Blefaroptosis ó sea caída del párpado superior de los dos lados, permanente, que dificulte la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo.

138. Tumor lagrimal voluminoso y crónico.

139. Obstruccion permanente de los puntos y conductos lagrimales.

140. Fístula lagrimal crónica.

141. Ulceras rebeldes de las corneas.

142. Miopia ó sea corteidad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del número 6, no pudiendo verificar lo uno y lo otro con los del número 13, ó con lentes planas.

143. Hemeralopia ó sea ceguera crepuscular permanente.

144. Nictalopia ó sea ceguera diurna permanente.

145. Ambliopía en ambos ojos.

146. Inflamaciones crónicas de cualquiera de los tejidos que constituyen el globo del ojo, los párpados y las carúnculas lagrimales.

ORDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audicion.

147. Pólipos y hipercreencias de

ambos oídos que imposibiliten la audicion de una manera permanente.

148. Cofosis ó sea sordera de ambos oídos, completa y permanente.

149. Inflamaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.

150. Flujos otorreicos, tanto mucosos como purulentos, continuos y de comprobada rebeldía.

ORDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

151. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticacion, la espuicion, la deglucion ó el uso de la palabra.

152. Hematemesis habitual y rebelde.

153. Disenteria crónica y rebelde.

154. Incontinencia permanente de las heces ventrales.

155. Ulceras permanentes del recto ó del ano, rebeldes á todo método curativo.

156. Flegmasias crónicas del aparato digestivo y de sus anejos, rebeldes á los métodos curativos.

157. Cólicos hepáticos dependientes de cálculos biliares.

158. Flegmasias crónicas del peritoneo y de sus dependencias.

Cáncer de cualquiera de los órganos del aparato digestivo, bien comprobado.

160. Lesiones orgánicas bien comprobadas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

ORDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.

161. Pólipo ó polipos fibrosos de las fosas nasales que por su situación ó volumen dificulten de una manera permanente la respiracion.

162. Ozena ó sea úlcera fétida de la nariz, permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos maxilares.

163. Tartamudez permanente muy graduada.

164. Mudez y sordo-mudez.

165. Afonia ó falta de voz permanente.

166. Ulceras crónicas de la laringe.

167. Flegmasias crónicas de la laringe, de los bronquios, de los pulmones ó de las pleuras, caracterizadas por síntomas locales y generales.

168. Pericarditis ó hidropericardias crónicas.

169. Dilatacion aneurismática del corazon.

170. Hipertrofia del corazon.

171. Palpitaciones del corazon habituales y de accesos frecuentes.

172. Lesiones orgánicas del corazon ó de los grandes vasos que dificulten ó trastornen la circulacion y la respiracion.

173. Asma bien caracterizada.

174. Angina de pecho.

ORDEN SEXTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario.

175. Flegmasias crónicas bien caracterizadas de uno ó mas de los órganos que componen el aparato genito-urinario.

176. Cólicos nefríticos dependientes de litiasis.

177. Cálculos vesicales comprobados por el cateterismo.

178. Incontinencia de orina permanente y rebelde.

179. Diabetes.

180. Albuminuria.

181. Hematuria copiosa y habitual.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

182. Reumatismo muscular ó articular, crónicos.

183. Gota crónica.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Seccion de impuestos.

Cédulas personales.

CIRCULAR.

En la Gaceta de Madrid, núm. 289 correspondiente al día 15 del actual, aparece inserta la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre expedicion de las cédulas personales por las Administraciones económicas en las capitales de provincia, S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E. é intervencion general de la Administracion del Estado, y con lo informado por la Junta de Directores generales de Hacienda, ha tenido á bien resolver:

1.º En uso de la facultad que á la Administracion se concede por el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, continuará encomendada á los Ayuntamientos de todas las poblaciones que no sean capitales de provincia la formacion del padron de cédulas personales, distribucion de estas y su cobranza, con arreglo á las disposiciones de la instruccion de 21 de Julio de 1877.

2.º En las capitales de provincia este servicio correrá á cargo de los Jefes de las Administraciones económicas, que asumirán las facultades y atribuciones que concedió á los Presidentes de las Comisiones de Evaluacion de la riqueza inmueble la Real orden de 4 de Enero último.

3.º El recargo municipal que sobre el valor de las cédulas establezcan los Ayuntamientos dentro del límite del 15 por 100, se recaudará por la Hacienda en las capitales de provincia al propio tiempo que se cobre el importe de las cédulas, ingresando en el Tesoro con talon de cargo especial, y su producto se entregará mensualmente á las respectivas Corporaciones municipales, haciendo constar el pago al dorso de la cédula expedida con la siguiente nota: «satisizo en la (fecha de expedicion) ... pesetas ... centimos de recargo municipal», cuya nota autorizará la firma del cobrador y el sello de la Administracion.

4.º Las Comisiones de Evaluacion de la riqueza territorial y los Ayuntamientos de las capitales de provincia que tienen á su cargo la distribucion y cobranza de cédulas, harán inmediata y ordenada entrega á los Jefes económicos de todos los datos antecedentes y trabajos preparatorios que tuvieran al efecto, verificándolo por medio de inventarios triplicados, de los que remitirán uno á esa Direccion general, otro conservará el Jefe económico, y el tercero con el correspondiente recibo.

bi quedará como resguardo en la oficina que verifique la entrega.

5.º Los Presidentes de las Comisiones de Evaluación pondrán á las inmediatas órdenes de los Jefes económicos los cobradores y auxiliares temporeros que en la actualidad estén encargados de este servicio, así como los ordenanzas de las Secciones de impuestos que se pusieron á las suyas por consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 4 de Enero último.

6.º Los expresados Presidentes harán entrega igualmente á la Administración económica del material que hayan adquirido para el servicio de cédulas que deben conservar existente.

7.º Los empleados temporeros á que se refiere el art. 5.º y los que en lo sucesivo nombren los Jefes económicos con aprobación de la Dirección general, constituirán un Negociado especial de expedición, distribución y cobranza de cédulas personales que estará bajo la inmediata vigilancia del Jefe del de impuestos.

8.º Los trabajos que deben preceder á la expedición de las cédulas son la formación de tres índices rigurosamente alfabéticos de los nombres de los llamados á adquirir cédulas, formando uno por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; otro por contribución industrial y de comercio, y otro por inquilinato, en la forma prevenida en la circular de esa Dirección general de 10 de Enero del corriente año.

9.º Después de compulsados los tres índices debe formarse de ellos uno general, del que se sacarán cada día para el reparto y cobranza de las cédulas á domicilio relaciones parciales que sean listas cobradorías. Dichas relaciones se entregarán con las cédulas muneradas y firmadas á los repartidores, y estos extenderán el documento á presencia de los interesados, recogerán su firma en los talones que segregarán de las cédulas, y entregando estas á los interesados, devolverán aquellos á la Administración para que les anote en el índice ó relación de cédulas realizadas.

10. Los Jefes económicos interesarán de los Alcaldes que á cada cobrador acompañe un guardia municipal para que preste el necesario auxilio á los fines de una expedición y pronta recaudación, y con objeto de que puedan comprobarse la presentación en el domicilio del contribuyente y la negativa, si la hubiere á recibir, y á abonar el importe de las cédulas por los individuos de su familia ó servicio, si aquel estuviere ausente.

11. En las grandes poblaciones donde la mucha demanda de cédulas lo justifique, se establecerán varios cobradores fijos, que en diversos puntos faciliten la expedición de cédulas cuando sea necesario al buen servicio.

12. Se constituirá también y permanecerá constantemente en la Administración un cobrador expedidor de cédulas, que atenderá las reclamaciones del público, satisfaciéndolas sin demora.

13. Los cobradores deberán pagar anticipadamente las cédulas que reclamen, autorizándoles para que puedan hacer una saca diaria de los almacenes de efectos estancados, pero con las mismas formalidades con que se entregan á los estancieros los efectos estancados que expenden.

14. No obstante lo prevenido en la regla precedente, los Jefes económicos, de acuerdo con los Jefes de las Secciones de Intervención, podrán nombrar al bajo su responsabilidad uno ó más cobradores, con la fianza ó garantías necesarias, los que deberán responder de los ingresos ó documentos de las cédulas que cada día se les faciliten, sin que por ningún concepto el valor de las que queden en su poder pueda exceder del importe de su fianza.

15. Una vez establecidos los cobradores, la Administración anunciará por todos los medios de publicidad posibles que los que necesiten cédula puedan perderla al Jefe económico en escrito extendido en papel blanco, designando la clase de cédula que le corresponde, su nombre, naturaleza, provincia, edad, estado, profesión y residencia habitual, la cual será extendida por la Sección especial y se llevará al domicilio del reclamante, para el solo objeto de cobrar su importe y recoger la firma en el talón respectivo que ha de conservarse en la Administración económica.

16. Las cédulas de cada capital ó pueblo tendrán una numeración general de expedición en cada clase, y para hacerla compatible con los diversos despachos de estos documentos, se estampará aquella por los Jefes de los Negociados de impuestos, antes de ser autorizadas por los Jefes económicos al distribuirse diariamente á cada cobrador las que deba expedir.

17. Para los efectos del aperechamiento escrito á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula, de que trata el art. 35 de la instrucción, bastarán los aperechamientos generales en los periódicos oficiales respectivos.

18. Los Jefes económicos tendrán los deberes que señalan á los Alcaldes para la expedición de cédulas los artículos 53, 56, 44, 47 y 62 de la instrucción vigente y los Jefes de los Negociados de impuestos los del 35 y 50 de la misma.

19. La cobranza de las cédulas personales á las clases activas y pasivas, participes de cargas de justicia, funcionarios á premio, como Administradores de loterías y estancieros, operarios de ambos sexos de las fabricas y á cuantos perciban haberes del Estado seguirán sujetándose á lo que dispone el art. 33 de la instrucción, pero quedando obligados los respectivos habilitados á ingresar el importe del recargo municipal en las cajas de las Administraciones económicas, sin cuyo requisito no serán autorizadas aquellas por los Jefes de la expresada dependencia.

20. Los gastos de material y arrendamiento de locales, así como los correspondientes al personal y premio de expedición de los Ayuntamientos, se satisfarán con cargo al crédito de 430.000 pesetas que figura en el artículo 2.º, capítulo 7.º, sección 9.ª, del presupuesto vigente para premios de expedición de cédulas personales, sin que pueda excederse de aquella cifra, sino en el caso de que los ingresos sean mayores que las sumas presupuestas.

21. Se amplía por el actual año económico hasta el 31 de Diciembre el plazo de distribución de cédulas á que se refiere el art. 51 de la instrucción vigente, entendiéndose modificados en lo sucesivo los demás que tienen relación con él.

Al propio tiempo, con el fin de organizar las operaciones de contabilidad, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Las cédulas que se entreguen á los cobradores á fianza, lo serán, previo pedido de estos, y en virtud de orden del Jefe económico al guarda-almacén, siendo de abono en la cuenta del mismo concepto de entregadas á los cobradores.

2.º Las Intervenciones de las Administraciones económicas abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que se le entreguen, considerándole como si fuese un Administrador subal-

terno, cargándole las que saque del almacén, en virtud de las órdenes que intervengan antes de verificarse las entregas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe ingrese así como el recargo municipal en la caja de la Administración económica, con la separación debida.

3.º Las cédulas cuyo importe ingresen los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que se verifique el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de Administración destinada para las cédulas en almacenes.

4.º Las cédulas entregadas á los cobradores que queden sin realizar en fin de cada mes, se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar la Administración de que justifiquen la razón ó motivo de no haberlas hecho efectivas y de que se sigan los procedimientos correspondientes hasta su completo cobro.

5.º Las Administraciones económicas no devolverán á los cobradores la fianza que tengan prestada sin que antes se acredite con certificación de la Sección de Intervención que tienen solventes sus cuentas respectivas.

6.º Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas, ó por otras causas ajenas á la gestión administrativa, se declararán anuladas, previa la formación de expediente, y se devolverán en tal concepto al almacén, con cargo al mismo y abono á la cuenta del cobrador respectivo. Dichas cédulas se conservarán en almacenes, facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico en que debieron regir, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de inutilizadas y caducadas, acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

7.º La declaración de anulación de cédulas se entenderá solo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, advirtiendo que dicha declaración no le releva de adquirir el documento, ni menos satisfacer los recargos y penas que correspondan cuando sea descubierta la defraudación y averiguado el paradero de los que incurran en esta falta.

8.º Para el ingreso en caja del importe á que ascienda la relación diaria por la expedición de cédulas, se expedirán dos talones de cargo, uno por la parte que corresponda al Tesoro y otro por lo que en concepto de recargo deben percibir los Ayuntamientos.

9.º Llegado el caso de satisfacer á los mismos el todo ó parte de los mencionados recargos, deben las Administraciones económicas formalizar á su vez el 10 por 100 que por la administración del impuesto corresponde al Estado, á cuyo fin se datarán de la cantidad íntegra que tengan aquellos derecho á percibir, y expedirán á la vez un talon de cargo por el importe del 10 por 100 de la suma datada.

10. Las Administraciones figurarán sólo los ingresos por el cupo del Tesoro en el lugar que señalan las cuentas anuales y semestrales de rentas públicas, y las relaciones mensuales en el concepto de impuesto de cédulas personales.

11. El recargo municipal figurará asimismo en las cuentas de rentas y gastos públicos, y en las relaciones mensuales por fondos especiales en igual forma que la establecida para los demás participes, y á dicho fin manuscibirá á continuación del lugar que ocupan las de consumos el que con la denominación de Impuesto de cédulas, recargos municipales, dé á conocer las operaciones que por éste con-

cepto deben figurar en los mencionados documentos.

12. Fijado ya en los impresos de cuentas y relaciones de rentas públicas en los valores á cargo de la Dirección general de Impuestos un concepto para el 10 por 100 de administración de participes, las Administraciones cuidarán de distinguir por medio de sub-conceptos manuscritos aquellos ingresos que procedan de consumos de los que correspondan al impuesto de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1878.

OROVIO.

Al disponer en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, la inserción de la anterior Real orden en este periódico oficial para conocimiento del público, cúmplome advertir á los Alcaldes de esta provincia fijen su atención en las prescripciones de dicha Real orden y cuiden del mas puntual y exacto cumplimiento de ellas y de lo que previene para su distribución esta y la instrucción de 24 de Julio de 1877, debiendo verificarse á domicilio á ser posible desde el día 1.º de Noviembre próximo á cuantas personas están sujetas al impuesto y en el mas breve término, sin perjuicio de lo cual deben expedirse sin inconveniente desde dicho día las que pudieran reclamarse por los interesados, anotándolas en los índices ó padrones que se formen para la entrega á domicilio expidiéndose por consiguiente hasta fin de este mes y nada mas las pertenecientes al ejercicio de 1877-78.

Debo también hacer observar á dichas Autoridades que los recargos autorizados en sus respectivos presupuestos sobre el importe de las cédulas personales debe exigirse de los interesados al hacerles la entrega de ellas consignando en las mismas la suma que los corresponda según se determina en el párrafo 3.º de la Real orden inserta.

Y por último, confía esta Administración en que por los Ayuntamientos se cumplirá cuanto se previene y por los Sres. Alcaldes se procurará la expedición de dichos documentos con la prontitud y regularidad que requiere un servicio de la importancia del que se trata, quedando por su parte esta dependencia en corregir cualquier falta que respecto á él pudiera observarse en los encargados del mismo.

Segovia 19 de Octubre de 1878.— El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

Alcaldía de Pinilla Ambroz.

No habiendo tenido efecto por falta de aspirantes en el tiempo hábil por el que se publicó la vacante de la plaza de cirujía y medicina titular de esta demarcación, por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia nuevamente hasta el día de San Frutos 25 de los corrientes en que tendrá lugar aquella formalidad, en cuyo periodo de tiempo pueden optar á ella los que gusten. Las condiciones de contrato estarán de manifiesto en dicho día para inteligencia de los aspirantes.

Pinilla Ambroz 7 de Octubre de 1878.— El Alcalde, Antolin Sevillano.

Don Eustaquio Fernandez Fierro, Teniente graduado alférez del segundo Batallon del Regimiento Infanteria de la Constitucion número veinte y nueve.

Habiendo desaparecido en la accion de Monte Montañó (Somorrostro) el día veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro el soldado de la quinta compañía de dicho Batallon y Regimiento Pedro Rojo Sanz natural de Nieva (Segovia) á quien estoy instruyendo sumaria por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por tercer edicto al espresado soldado, señalándole el cuartel de este canton donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.

Vergara 17 de Setiembre de 1878.
—Eustaquio Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia hago saber: Que en este de mi cargo y Secretaría del que autorizase esta siguiendo procedimiento criminal, en averiguacion quienes fueron cinco hombres desconocidos que se presentaron en el término de Orejana, el día diez y ocho de Agosto último, armados y montados en tres caballerias mulares y dos yeguares, los que han tenido detenidos con ellos á el joven Eleuterio Hernanz Bartolomé desde el diez y ocho al veintitres del espresado mes que le mandaron para su pueblo desde el Puerto de Arcones, á quienes oyó espresarse de haber acometido á varias casas con el objeto de robarlas; y en providencia de treinta y uno de Agosto, se halla acordado se espidan requisitorias que se insertarán en la Gaceta y Boletín oficial llamando á los cinco hombres que aquel citó y encargándose su captura, insertándose al efecto las señas que constan en autos. Y siendo el presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) cuya jurisdiccion administra en su Real nombre, le suplico que luego que lo reciba les mande ver y acordar se inserte en el Boletín oficial, encargando á los Alcaldes su captura y conduccion á este Juzgado cuyas señas se pondrán á esta continuacion, pues en hacerlo así hará V. I. un obsequio á la Administracion de justicia.

Dado en Sepúlveda á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Antonio Garcia Paredes.—P. S. O. Manuel de la Mata Majuelo.

Señas de los sujetos.

Uno de estatura regular, color mo-

rene, pelo id. barba poblada, como de edad de treinta y cinco años, otro color moreno, barba clara, nariz larga, pelo rojo de estatura regular, otro hombre color moreno, pelo negro, barba poblada, nariz regular con el labio inferior mas grueso que el superior, como de treinta y cinco á cuarenta años, no se dan mas señas de los hombres.

Las de las caballerias, un macho rojo bragado, otro id. negro, dos caballos pelo de rata y otro negro, calzados todos los cuatro extremos.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Pelegrin Garcia Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á las Autoridades judiciales, civiles, militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de Matias Sardon Sanz (a) el chalan, que en la noche del cuatro al cinco de Setiembre último se fugó de la cárcel del pueblo de Aldeanueva del Codonal al ser conducido desde Valladolid á Segovia, al cual se le siguen causas por delitos graves en diferentes Juzgados; y caso de ser habido se le remita á este Juzgado con las seguridades necesarias, pues así lo tengo acordado por providencia de este día en la que se sigue por su evasion.

Dado en Santa Maria de Nieva á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Pelegrin G. Alvarez.—Por su mandado, Mariano Velasco.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Liborio Albertos de Lón, Juez municipal de esta Villa, y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, en vacante por traslacion del que le desempeñaba.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Anastasio Sanz, soldado, licenciado por inútil del ejército de Cuba en Febrero del año pasado, para que en el término de quince dias á contar desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado y su cárcel pública á prestar su inquisitiva en la causa que con otros se le sigue por homicidio en la persona de Frutos Aparicio ejecutado el día veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, apercibiéndole que de no presentarse pasado dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Riaza á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Liborio Albertos.—Por mandado de S. S.º=Miguel Arranz.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de la villa de Cuellar y su partido.

Por el presente cito, llamo y em-

plazo por término de quince dias á Sabas Rodriguez Sanz (a) Cantarero, para que en dicho término se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cuellar á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Julian Hurtado.—El Escribano, Mariano de Cillanueva.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por la presente requisitoria, exhorto y ruego á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y dependientes de la policia judicial, para que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca de una pollina que fué robada el día diez del actual, del corral de D.ª Josefa Matesanz, vecina de esta villa, de la pertenencia de Catalina Bordugo, que lo es de Campaspero; cuyas señas se espresan á continuacion, y á la captura de la persona en cuyo poder fuese habida, sino justificare su legitima adquisicion; pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo estoy instruyendo. Dado en Cuellar á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Julian Hurtado.—El Escribano, Mariano de Cillanueva.

Señas de la caballeria.

Una pollina de cuatro años de edad; de seis cuartas y media de altura, poco mas ó menos, pelo rucio, con una tijeretada en la crin y en la paililla izquierda ha tenido un tumor que aun se la conocerá, sin cabezada.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á cinco hombres desconocidos, cuyas señas de tres se pondrán á su final, ignorando la de los otros dos; á fin de que comparezcan á este Juzgado al objeto de responder á los cargos que los resulten en la causa que se les sigue á consecuencia de haberse presentado en el término de Orejana, de este partido judicial á caballo y llevándose con ellos al joven Eleuterio Hernanz Bartolomé, á quien han tenido tres dias en su poder.

A la vez encargo y suplico á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de orden público, se sirvan detener á dichos desconocidos caso de ser habidos, poniéndolos á disposicion de este Juzgado.

Sepúlveda once de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Antonio Garcia Paredes.—P. S. O., Manuel de la Mata Majuelo.

Señas.

Uno de estatura regular, color negro, barba clara, como de treinta y cinco años de edad.—Otro de color bueno, barba clara, nariz larga, pelo rojo y estatura regular.—Y otro color moreno, pelo negro, barba poblada, nariz regular, teniendo el labio inferior mas grueso que el superior, como de treinta y cinco años; y las de las caballerias son: un macho bragado, otro negro, dos caballos pelo de rata, y otro negro, calzados todos de los cuatro extremos.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente y término de quince dias, se cita, llama y emplaza á Sabas Rodriguez Sanz, (a) Cantarero, soltero, natural y domiciliado en la Lastra de Cuellar, jornalero, de veinte y un años, estatura alta, buen color, pelo negro, ojos garzos, nariz y boca regular, viste pantalon de paño negro, faja azul, chaleco de paño pardo raído, camisa de lienzo blanca, para que dentro de ellos se presente en la cárcel de esta villa á disposicion de este Juzgado, en donde se halla encausado por hurto, prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde. Y ruego y encargo á las Autoridades y sus dependientes procedan á su captura y remision á mi disposicion.

Dado en Sepúlveda á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Antonio Garcia Paredes.—Por su orden.—El Escribano Secretario, Francisco de Pedro.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Hallándose vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado por separacion de D. Francisco Cerezo Asenjo que la servia, he nombrado con fecha 7 del actual para desempeñarla, á D. Joaquin Martinez Carbajo, á quien se le guardarán todas las consideraciones y preeminencias que le correspondan como tal Alguacil.

Lo que se anuncia para conocimiento de las Autoridades y habitantes del partido.

Segovia 18 de Octubre de 1878.—El Juez de primera instancia, Francisco de Zumárraga.

Alcaldia de Otones.

Por dimision del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, su dotacion consiste en 50 pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de cuatro familias pobres y los casos de oficio que puedan ocurrir, y además el contrato condicional con los vecinos acomodados del pueblo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento en término de 15 dias á acontar desde el día en que se publique el presente en el Boletín oficial.

Otones 17 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Vicente Velasco.

Alcaldia de Otero de Herreros.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario de esta poblacion que consta de 230 vecinos.

Su provision tendrá lugar á los 50 dias que este anuncio sea publicado en el Boletín oficial de esta provincia.

Las solicitudes serán dirigidas ó entregadas al Sr. Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Otero de Herreros 12 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Vicente de la Calle.